

## NOTAS ILP INCLUSIVA (FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS)

1) Se basa en la LOMCE, ley que los mismos colectivos que ahora se apoyan en ella piden que se derogue. Además, lo hace de forma errada. El apartado a) del artículo 1 no es LOMCE, es LOE, así como es equivocada la referencia al artículo 84 y siguientes de la LOMCE. Sin embargo, esta ley es de artículo único y el artículo 84 es de la LOE. Todas las menciones a la LOMCE deberán hacerse a la LOE. Por otro lado, además de la posible incoherencia de apoyarse en una norma sobre la que existe una demanda de derogación expresa, la LOMCE establece un enfoque de la admisión del alumnado contraria a lo que viene, en teoría, a proponer esta ILA.

2) Se basa también en el Decreto de libertad de elección de centro, que es el que destroza cualquier posibilidad de realizar una planificación de la red educativa en términos de proximidad y escolarización equilibrada, cuya recuperación es en principio lo que parece sustentar la necesidad de esta ILA. Por tanto, es igualmente incoherente basarse en una norma basada en posicionamientos contrarios a esta ILA.

3) Se habla de “...*algunas evaluaciones internacionales...*” en relación con los índices de segregación escolar, referencia muy ambigua que no procede hacer de esta forma en un preámbulo justificativo. Al menos deberían indicarse las más importantes que se han tenido en cuenta. De lo contrario, no se puede tomar como una base documental real sino como una simple idea sustentada en el vacío. Además, si se dice que algunas evaluaciones indican eso, implícitamente se reconoce que otras, o bien no lo reconocen, o dicen lo contrario.

4) Página 1, Línea 41: “...*normativas sean necesarias...*”. Debe incluirse lo que figura en negrita.

5) Página 1, líneas 41 y 42: No procede decir “*Los impulsores de esta Iniciativa Legislativa...*” La norma se aprobará por la Asamblea de Madrid y no podrá decir tal cosa. Otra cuestión es que se haga mención a las mismas en los escritos que acompañen al texto de la ILA.

6) Página 1, líneas 45 y 46: Cambiar “...*que asegure el derecho a una educación de calidad de todo el alumnado...*” por “...*que asegure el derecho a una educación de calidad **para todo el alumnado...***”

7) Página 2, líneas 4 a 6: Dice que “...*establezca una adecuada y equilibrada distribución de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros escolares...*”. Este enfoque debe ser rechazado. El alumnado con NEE no es un grupo “apestado” que deba ser repartido para que el “contagio” no sea muy elevado en cada aula. El enfoque del tratamiento a la diversidad que se desprende de esta aseveración es perverso y contrario al mandato constitucional de no discriminar a nadie por razón alguna. La manera adecuada es establecer reducciones de ratio y apoyos suficientes para el tratamiento adecuado de la diversidad, no repartir a los alumnos como si, además de tener la etiqueta de NEE, encima tuvieran menos derechos a estar en el aula que han elegido porque son un problema para los demás.

8) Página 2, línea 7: Si se respeta la libertad de elección de las familias, como dice el texto, es imposible distribuir al alumnado. Es incoherente plantear ambas cosas a la vez. Puede quedar bien para que las familias piensen que nadie ataca sus supuestos derechos, pero en el fondo no se respetará con esta norma su elección si sus hijos e hijas son de NEE y “sobran” en el centro que eligieron.

9) Falta incluir, donde procede, la mención al informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, trámite preceptivo para la tramitación de una ley educativa de nuestra Comunidad Autónoma.

10) Artículo 1: Se habla de Decreto y esto es una Ley. Debe cambiarse.

11) Artículo 3, línea 21: Se habla de que “*Se establecerá mediante la presente ley...*”, debiendo decir “*Se establece...*”

12) Artículo 3, línea 25 y 26: “*...hacer público un informe anual con las tasas de integración de todos los centros...*”. Se rechaza la idea de que se publiquen ranking por las “tasas de integración” de cada centro educativo. Dicho ranking provocará el rechazo inmediato de esos centros de la población en el momento de realizar la escolarización de sus hijos e hijas, buscando el que se encuentre en los mejores lugares del listado. Es incoherente haber combatido los ranking por notas de los centros y ahora proponer que se hagan, nada más y nada menos, que por dicha tasa.

13) Artículo 3, línea 29: Se establece un apartado a), pero es el único. Es contrario a la técnica normativa.

14) Artículo 6: Unificar los procesos de escolarización, “*...una misma planificación la oferta anual de plazas escolares de todos los centros sostenidos con fondos públicos...*”, es reconocer que la privada concertada está al mismo nivel que la escuela pública. Se rechaza, la escuela privada concertada debe ser subsidiaria de la escuela pública, no algo del mismo nivel.

15) Artículo 6: Se afirma que el nivel de acceso inicial de los centros educativos es Infantil 3 años y 1º de la ESO. Debe tenerse en cuenta que Infantil 3 años no es escolarización obligatoria, en la actualidad es 1º de Primaria. También que en 1º de la ESO no se accede a los centros privados concertados, en ese momento sólo se contempla el cambio de centro dentro de la red pública.

16) Artículo 6.b.1: Se fija un tratamiento diferente para los municipios o barrios en función de que superen los 50.000 habitantes o no. Debe revisarse este extremo, generaría desigualdad de derechos.

17) Artículo 6.1.b: Se dice “*...sin perjuicio de la zona única de escolarización...*”. Es imposible actuar como se propone en la ILA sin entrar en conflicto con el concepto de

zona única y con la normativa que la potencia. Es más, no se comparte que se intente no perjudicar dicho enfoque ideológico.

18) Artículo 6.b.2: Se indica que *“La planificación equitativa de la oferta se calculará y se hará pública por los medios de información de los que la administración educativa dispone, con dos años de antelación al proceso de escolarización.”* Esta exigencia parece de muy difícil cumplimiento con relación a Infantil 3 años. Publicarla con dos años de antelación supone que deberá hacerse con tres años de adelanto o casi, lo que puede llevar a tener que contemplar datos que no se conozcan en ese momento, como los ligados a los datos de natalidad.

19) Artículo 6.b.3: No se distingue entre las plazas públicas y las privadas concertadas. No se comparte por lo ya expresado con anterioridad.

20) Artículo 6.b.4: Con dos años de antelación no se podrá hacer una estimación del alumnado con necesidades educativas especiales, además no se considera adecuado.

21) Artículo 6.b.5: Se indica *“...con el fin de que todos los centros partan en la mayor igualdad de condiciones posible en los procesos de escolarización...”*. Esta redacción supone de nuevo poner a la red privada concertada al mismo nivel que la red pública. No se comparte.

22) Artículo 6.b.7 y 6.b.8: Estos apartados chocan de frente con la normativa de zona única y con el derecho a la libertad de centro, aunque en la norma se intentan preservar, algo que no se comparte. Con independencia de que las medidas que se incluyen en estos dos apartados sean o no las más adecuadas, hacen que la norma que se propone contenga aspectos contradictorios que pueden poner en tela de juicio su coherencia.

23) Artículo 8: No puede existir un apartado a) si no existe al menos otro apartado denominado b). Es contrario a la técnica normativa.

24) Artículo 8.a.i: ¿Y si ese centro no tuviera demanda real de plazas? La redacción del apartado es por ello incompleta y se prioriza sobre lo indicado en el subapartado siguiente. Se sugiere reconsiderarlo.

25) Disposición Adicional Primera, apartado 2: Se debe eliminar la doble numeración e iniciar la frase en singular.